

Mediante el tercer seguimiento de fecha 14.11.2011 del Memorandum Circular Electrónico N° 00122.2-2011-3A1300 de la División de Procesos Aduaneros de Despacho de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, se solicita ampliar la respuesta emitida sobre la consulta formulada con el Memorandum Electrónico N° 00145-2009-3A1000, con relación al régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa.

Específicamente se consulta si en el caso que producto de una intervención se encuentra mercancía que no supera las dos (2) UIT y se **elude el control aduanero**, correspondería aplicar la Ley de los Delitos Aduaneros- Ley N.º 28008; o, el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 016-2006-EF.

Al respecto, debe señalarse que los alcances de la consulta anteriormente absuelta mediante el Memorandum Electrónico N° 00145-2009-3A1000, fueron emitidos en el contexto de situaciones producidas al momento de la declaración aduanera, es decir, **al someterse al control aduanero** para el ingreso al país, a diferencia de la ampliación formulada en esta oportunidad que está referida a un supuesto de **elusión a dicho control**.

Por ello, y siempre bajo el marco de situaciones planteadas bajo una declaración aduanera, se anotó en el mencionado informe, que el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa es de aplicación al momento del ingreso o salida del país del viajero, conforme lo señala expresamente su artículo 1º; por lo que una vez producido su ingreso, no podría corresponder en intervenciones posteriores de la autoridad aduanera disponer su aplicación, puntualizándose que las disposiciones del citado Reglamento resultan de aplicación en los casos en que el viajero se somete al control aduanero.

En ese orden de ideas, en caso el viajero se sustraiga, **eluda** o, burle el control aduanero o no se presente para su revisión y/o reconocimiento físico, ingresando o extrayendo mercancías del territorio nacional, estaremos ante conductas que forman parte del tipo penal general establecido para el delito de contrabando en el artículo 1º de la Ley de los Delitos Aduaneros, resultando por tanto de aplicación la mencionada Ley por ser la específica para el caso.

Ahora bien, este cuerpo normativo, al contemplar la definición del tipo legal del delito aduanero de contrabando y sus modalidades, contempla una diferenciación de las conductas antes mencionadas en función del valor de las mercancías, considerándolas como delito cuando superan el valor de dos (2) UIT y como infracción administrativa cuando su valor no supera dicho límite (artículo 33º de la Ley), siendo los demás elementos del ilícito los mismos en ambos casos.

Cabe abundar que el propio Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa en su artículo 20º dispone que en los casos en que el viajero se sustraiga, eluda, o burle el control aduanero, ingresando o extrayendo mercancías al o del territorio nacional, o no se presente para su revisión y/o reconocimiento físico, o intente alguna de las acciones anteriores y el valor de las mercancías exceda de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, el hecho debe ser puesto en conocimiento del Ministerio Público para las acciones que correspondan de acuerdo a lo normado por la Ley de los Delitos Aduaneros.

En consecuencia, en el caso que se encuentre mercancía que no supera las dos (2) UIT y que **ha eludido el control aduanero**, correspondería aplicar la Ley de los Delitos Aduaneros- Ley N.º 28008 en lo que corresponda.

Atentamente.